



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, cinco de mayo del dos mil veinticinco.

*ACCION DE TUTELA de JHON EDISSON CASTAÑO CHAVES
contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA.
Radicación N° 25718408900120250009100*

Se decide la acción de tutela instaurada por JHON EDISSON CASTAÑO CHAVES contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JHON EDISSON CASTAÑO CHAVES instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA, y solicita mediante este mecanismo:

(...) “1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que la Secretaría de Movilidad Villeta dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela

.” (...)

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

(...) “1. El 12 de marzo de 2025 se radicó derecho de petición mediante medios electrónicos ante la Secretaría de Movilidad Villeta y a la presente fecha han pasado 33 días calendario y no he recibido respuesta. Se debe tener en cuenta que es obligación legal (so pena de prevaricar) según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.



2. La Secretaría de Movilidad Villeta no dio respuesta al derecho de petición enviado el 12 de marzo de 2025. Además, la infracción continúa registrada en el sistema, lo que me impide realizar trámites necesarios como conductor de vehículo.” (...)

Por auto del 15 de abril del año dos mil veinticinco se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

El Dr. LUIS ENRIQUE LÓPEZ CARRIZOSA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Movilidad Contemporánea del Departamento de Cundinamarca, en escrito obrante a folio 006 del expediente digital indico en síntesis que:

(...) “A LOS HECHOS: El(a) Accionante, recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Como soporte de la causa de la tutelar manifiesta el Accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 12 DE MARZO DE 2025

Al respecto, es de señalar a su señoría que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS mediante oficio CE – - 2025034517 de fecha 28 de marzo de 2025 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin ende; es del caso aplicar la teoría del hecho superado como se expondrá más adelante.

Asimismo, señor juez, es de señalar que en la plataforma Simit la orden de comparendo No. 2477219 de 16 DE ABRIL DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA fue descargada de la plataforma SIMIT.



Con los argumentos planteados por la suscrita solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, así lo señalo den la Sentencia T – 542 del 2006.” (...)

Del análisis de los anexos aportados se observó.

Envió de memorial el pasado 21 de abril de 2025 dirigido al señor LUIS ALBERTO GARCIA al correo electrónico jhonpublicidad.1@gmail.com, indicándole lo siguiente:

(...) “remitimos copia de la Resolución Número 4502 de fecha 2025/03/28 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado por la orden de comparendo N.º 2477219 de 16 DE ABRIL DE 2016 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.” (...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional que puede ser ejercido por cualquier persona, a nombre propio o por quien actúe en su nombre, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que considere estén siendo vulnerados o bajo amenaza de serlo.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, precisa en qué casos puede actuarse a través de un tercero. Así, avala la posibilidad de actuar mediante apoderado judicial y también permite hacerlo por medio de agente oficioso, figura que opera en casos donde quien considera vulnerados sus derechos “no esté en condiciones de ejercer su propia defensa”



Actuando por sí mismo o por un representante, lo relevante es que el titular de los derechos sea quien solicite al juez de tutela su protección. Esto permite a la autoridad judicial identificar al destinatario de las medidas de amparo cuando así se disponga.¹

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia, ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta² clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.³

La jurisprudencia ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un hecho superado, un daño consumado o por acaecimiento de una situación sobreviniente.⁴

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁵. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir

¹ Sentencia T-359 de 2020 M.P. Dr. Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-099 de 2000 M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-134 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., y T-300 de 2001. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández..

³ Sentencia T 896 de 2002 M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

⁴ Sentencia T 148 de 2020 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”⁶

Precisamente, en la Sentencia T-431 de 2019, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción;*
- (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y*
- (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Al desaparecer la causa que motivó la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, carece de objeto proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia. Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.⁷

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Al rendir los descargos el Dr. LUIS ENRIQUE LÓPEZ CARRIZOSA, demostró razonablemente que el pasado 21 de

⁶ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Sentencia T 148 de 2020 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez



abril del año en curso dio respuesta de una manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por el aquí accionante.

Nótese que, en dicha respuesta en mención, se logra evidenciar, la constancia del envío de la respuesta al correo electrónico jhonpublicidad.1@gmail.com, cuya notificación electrónica coinciden con la aportada al escrito de la petición anexa en esta Litis.

De lo anterior se precia que dan respuesta tanto a la prescripción del comparendo No. 2477219 de 16 de abril de 2016 interpuesto al accionante, anexando la Resolución No. 4502 de 28 de marzo de los corrientes, la cual resuelve solicitud de prescripción, así mismo aportan constancia de la eliminación de dicho comparendo en la plataforma SIMIT, y se evidencia los correspondientes oficios al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el ente accionado.

Por lo anterior, se logra demostrar que se estructura la figura de hecho superado, toda vez que con dicha respuesta se atienden los interrogantes o peticiones relacionadas por la aquí accionante.

Es decir, hoy por hoy se encuentra superada la amenaza que motivó a la accionante a promover el presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivo al señor JHON EDISSON CASTAÑO CHAVES, a promover el recurso de amparo.*

SEGUNDO: *Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.*



TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Guillermo Hernan Burgos Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56454d74c995dcc3226973aaeac4721d2391f4de5e7d509d7ed57ba462ffb09**

Documento generado en 05/05/2025 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>